

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho el presente proceso, informándole que mediante memorial presentado en fecha 30 de julio de 2021, a las 5:09 pm el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto calendado 26 de julio de 2021, el cual fue publicado en estado en fecha 27 de julio de 2021. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Mediante memorial presentado en fecha 30 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendado 26 de julio de 2021, por medio del cual este despacho judicial resolvió negar la petición de pérdida de competencia, negar la solicitud presentada por la parte demandante de rechazar la contestación de la demanda, tener por notificada a la demandada señora LILIANA GÓMEZ GUSTAFSON y requerir nuevamente a la parte demandante para que elabore nuevamente la valla con estricto cumplimiento de la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, aduciendo como razones que la parte demandante había cumplido con las cargas procesales impuestas por esta clase de procesos, que en el caso de la valla si estuvo mal elaborada debió inadmitir la demanda y colocarla en secretaría por el término de 5 días para ser subsanada.

Que en el auto de fecha 26 de mayo de 2021 el despacho declaró la nulidad de lo actuado alegando defectos en la valla y por no haberse notificado en legal forma a la parte demandada, pero que la valla no genera nulidad porque es un aviso que sirve para identificar un bien inmueble a usucapir para que toda la comunicad se entere que en ese bien inmueble se lleva un proceso verbal extraordinario de prescripción adquisitiva de dominio.

Indicó que al indicar bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio de la parte demandada y solicitaba el emplazamiento cumplió con la carga procesal de notificación y que por tanto, el Decreto Ley 1564 de 2012 estaba por encima de la Ley 806 de 2020, que la ley es retroactiva en materia penal cuando es favorable al reo y en materia civil, siempre va a futuro y que en éste caso no podía decretarse la nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

Solicita que se revoque el auto de fecha 26 de mayo de 2021 y el calendado 27 de julio de 2021, y que en caso de ser negada se conceda el recurso de apelación para que el juez de segunda instancia pueda resolver éste error en que ha incurrido el despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

De igual manera, dicha norma dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el caso bajo estudio, el auto objeto del recurso fue proferido en fecha 26 de julio de 2021 y notificado por estado en fecha 27 de julio de la misma anualidad, y tenía el recurrente hasta el día 30 de julio de 2021 para presentar el recurso, dentro de las horas laborales hábiles correspondientes a esa fecha.

En este sentido resulta pertinente precisar que CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, en su artículo 26, reguló el horario para la recepción de los documentos para indicar lo siguiente:

“Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020.”

Vale la pena resaltar, que el envío de documentos, memoriales y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, es decir, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (8:00 am) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm), conforme a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en sus Acuerdos, entre ellos el ACUERDO No. CSJATA21-2 de 12 enero 2021, de lo contrario se entenderá presentado el día siguiente hábil, tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Por demás el inciso 4º., del artículo 109 del C. G del P., prescribe que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vende el término, y por disposición reglamentaria el cierre de este juzgado se cumple a la hora de las 5: 00 p.m., al final de la jornada

En el caso que nos ocupa, aparece demostrado en el archivo No. 61 del expediente digital que el recurso de apelación contra el auto calendarado 26 de julio de 2021 fue presentado en fecha 30 de julio de 2021 a las 5:09 pm, es decir, fuera del horario laboral del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, razón por la cual entiende el despacho que dicho recurso fue presentado efectivamente en fecha hábil siguiente, es decir, el 2 de agosto de 2021, siendo su presentación extemporánea.

Es de aclarar, que lo pretendido por la parte recurrente no es sólo la revocatoria del auto calendarado 26 de julio de 2021, sino el de fecha 26 de mayo de 2021, el cual se encuentra en firme por no haber sido objeto de recurso alguno.

Por las anteriores razones, no se le dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, razón por la cual será rechazado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20db354cde0b066c62bad9483e758aa1d096b012e4c2a7cf374ee942c258cb53

Documento generado en 18/08/2021 04:11:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**